

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

805/2018

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

18 de mayo del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio del 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...solicito la intervención del itei, toda vez que la respuesta por el sujeto obligado no cumplió con lo solicitado..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En el informe presentado a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al modificar su respuesta con el fin de realizar precisiones respecto del asunto de mérito, dejándolo sin materia.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
805/2018.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 805/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 8 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con el número de folio 02415018, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Solicito copia certificada del siguiente plano, el cual se anexa para su cotejo, así mismo solicito me informe si existe asociación vecinal registrada en la dependencia correspondiente al municipio de guadalajara, en el domicilio en la calle Volcán Acatenango numero 128-41-B en la Colonia Huentitan Zoológico." (Sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas de dicho sujeto obligado, con fecha 17 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, emitió y notificó la respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIAL.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante el sistema infomex, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose número de folio 03210, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"...solicito la intervención del itei, toda vez que la respuesta por el sujeto obligado no cumplió con lo solicitado..." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 805/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 2 veinticinco de mayo del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/576/2018, el día 29 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, vía infomex; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de auto de fecha 06 seis de junio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB/4499/2018, signado por la directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante proveído de fecha 15 quince junio del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 7 de junio, se notificó a la parte recurrente dentro del presente trámite, lo contenido en el acuerdo de fecha 06 del mismo mes, en el cual, se le concedió un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido de informe rendido por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio 02415018	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/mayo/2018
Surte efectos:	18/mayo/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/mayo/2018
Concluye término para interposición:	8/junio/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/mayo/2018
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe presentado a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, al modificar su respuesta con el fin de realizar precisiones respecto del asunto de mérito, dejándolo sin materia; lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En la solicitud de información se requería lo siguiente:

“Solicito copia certificada del siguiente plano, el cual se anexa para su cotejo, así mismo solicito me informe si existe asociación vecinal registrada en la dependencia correspondiente al municipio de guadalajara, en el domicilio en la calle Volcán Acatenango numero 128-41-B en la Colonia Huentitan Zoológico.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su respuesta, señaló medularmente:

III.- En respuesta a la primera parte de su solicitud la Dirección de Obras Públicas a cargo del Ing. Jorge Gastón González Alcérreca, que se realizó la búsqueda correspondiente en sus archivos, sin localizarse licencias otorgadas para el domicilio Volcán Acatenango No. 128-41-B, por lo que no es posible proporcionar información al respecto. ...

“Se informa, por parte Dirección de Participación Ciudadana se tiene registró de representación vecinal en las colonias:

Huentitan el bajo

Huentitan el bajo segunda sección

Huentitan el alto

En todas ellas con representación de consejo social y asociación vecinal.”(sic)

Así, el recurrente se manifestó inconforme, señalando únicamente que no se cumplió con lo solicitado.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, señaló que requirió de nueva cuenta a las áreas, por lo que modifico su respuesta, quedando de la siguiente manera.

Obras Públicas:

" Al respecto, le comento que llevar un registro de asociaciones vecinales no es competencia de esta Dirección a mi cargo, con fundamento en el artículo 138 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara. Por otro lado, me permito informarle que se realizó la búsqueda correspondiente en nuestros archivos, sin localizarse licencias otorgadas para el domicilio Volcán Acatengo No. 128-41-B, por lo que no es posible proporcionar información al respecto."(sic)
De lo anterior describo para aclarar, que al no contar con registro de licencias de construcción otorgadas para el domicilio proporcionado, no contamos tampoco con un expediente constructivo que pudiera contener los planos aprobados (sellados) correspondientes a la finca que nos ocupa.

Entonces, nos encontramos imposibilitados técnicamente para cotejar (y certificar) el plano del cual el ciudadano proporciona copia. Además, cabe hacer mención que el mismo no cuenta con evidencia alguna de haber sido sellado o aprobado por esta Dirección de Obras Públicas." SIC

[Por lo que al no existir licencias de construcción de este domicilio, no se tiene expediente de dicha construcción, al no poseer dicha información ya que no se generó, este sujeto obligado está imposibilitado para realizar cotejo del anexo a la solicitud de información inicial, estando imposibilitados de emitir copia certificada.]

Dirección de Participación Ciudadana:

" Se informa, por parte de la Dirección de Participación Ciudadana que no se tiene registro de alguna forma de organización vecinal en el domicilio que nos menciona. Sin embargo se cuenta con Consejo Sociales y Asociaciones Vecinales en las siguientes colonias:

Colonia	Presidente Vecinal	Asociación	Presidente Consejo Social
Huentitan el Bajo 1ra sección	David Andalón Rodríguez		Alejandro Sánchez Becerra
Huentitan el Bajo 2da sección (Asociación vecinal)	Salvador Rodríguez	Sánchez	Arturo Héctor Mendoza Montaño
Huentitan el Alto (Asociación Vecinal)	Alicia Nuño González		Antonio Aguayo Mercado

Esclareciendo así lo dicho en la respuesta inicial, y manifestándose categóricamente respecto de la inexistencia de una asociación vecinal en el domicilio señalado.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 6 de junio del 2018, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de

conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 805/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 8 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----
XGRJ